

¿CÓMO GARANTIZAR EL DERECHO AL TRABAJO? LA ALTERNATIVA DE LA RENTA BÁSICA¹

HOW TO GUARANTEE THE RIGHT TO WORK? THE BASIC INCOME ALTERNATIVE

José Luis Rey Pérez

Profesor Agregado de Filosofía del Derecho Universidad Pontificia Comillas-ICADE2

Fecha de recepción: 21.09.2018

Fecha de aceptación final: 26.11.2018

Resumen

En este artículo se analiza el mercado laboral contemporáneo caracterizado por una precarización creciente y un recorte de los derechos laborales. A continuación, se defiende que la mejor manera de entender el derecho al trabajo es como derecho a la inserción y al reconocimiento social y se analizan algunas de las propuestas orientadas a ello: como los complementos salariales, el trabajo garantizado y la renta básica universal.

Palabras clave: *derecho al trabajo, derechos laborales, trabajo garantizado, renta básica universal.*

Abstract

In this paper, firstly, the contemporary labor market is analyzed, particularly its characteristics of precarity and a smaller number of labor rights recognized. Secondly, it is argued that the best way to understand the right to work is as the right to social recognition and some proposals to make effective this right are studied like de complementary wage, the direct job creation or the universal basic income.

Key words: *right to work, labor rights, direct job creation, universal basic income.*

¹ Este trabajo fue presentado en las XVI Jornadas de Economía Crítica: 10 años de ajuste ¿hacia dónde? organizadas en la Universidad de León, el 21 de septiembre de 2018. Agradezco la invitación a participar en este foro a Luis Buendía y al resto de organizadores.

² jlrey@comillas.edu

INTRODUCCIÓN

El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 señala que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Igualmente, algunos textos constitucionales (como el argentino en su artículo 14 y 14bis, el español en su artículo 35, el italiano en su artículo 4 o el portugués en su artículo 58) lo incluyen dentro del catálogo de derechos sociales. El derecho al trabajo constituyó una de las tradicionales reivindicaciones del movimiento obrero y significó el vínculo social sobre el que se construyeron los Estados de bienestar tras la II Guerra Mundial. Por todo ello, la primera pregunta a la que convenga responder es tratar de entender cuál es su sentido y su alcance en el contexto social y económico actual. Este contexto, entre otros factores, nos lleva a reflexionar sobre tres cuestiones. En primer lugar, sobre el deterioro en la calidad del empleo; desde los años 80 los derechos laborales han sido recortados con el objetivo de flexibilizar la relación laboral. La crisis económica iniciada en 2008 aceleró este proceso con marcados recortes en la protección del trabajador, y la aparente mejoría de la economía no ha traído un refortalecimiento de los derechos laborales, sino todo lo contrario: parece que el crecimiento, o así se nos hace creer, solo es posible a costa del bienestar, con fenómenos como la pobreza laboral. En segundo lugar, es pertinente reflexionar sobre el carácter sin duda instrumental que presenta el trabajo: ¿es éste un fin en sí mismo? ¿No es más que un medio para alcanzar los ingresos? ¿No tendría más sentido entonces garantizar un derecho a los ingresos más que un derecho al trabajo? Y, en tercer lugar, en las últimas décadas la desregularización ha convivido con la progresiva deslaboralización de nuestra sociedad; las nuevas tecnologías parece que traen la destrucción de empleos, particularmente de aquellos menos cualificados. Aunque seguimos teniendo diseñadas nuestras instituciones sobre lo laboral, hay cada vez más y más personas que viven al margen de la relación salarial tanto en los estratos superiores como inferiores de la sociedad. Este paso de una sociedad laboral a una "deslaborizada" nos debe obligar a replantear muchas de las instituciones de nuestra sociedad.

En este texto repasaré someramente la realidad de nuestro mercado de trabajo e intentaré justificar cómo la renta básica (una renta universal, incondicionada e individual, en adelante RBU) puede formar parte de la solución a estos problemas. Terminaré haciendo una breve propuesta de cómo, en mi opinión, la RBU puede implantarse y por qué es hoy objeto de amplia y extensa discusión en nuestro país.

Distinción conceptual

Aunque en los textos jurídicos, el derecho al trabajo, los derechos laborales y la libertad de trabajar suelen aparecer juntos, es posible diferenciarlos conceptualmente. La libertad de trabajar es una libertad negativa que se concreta en la prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados, así como en la defensa de un cierto principio de igualdad de oportunidades a la hora de acceder a un empleo; consiste, pues, en la libertad de ejercer una profesión sin sufrir la injerencia de las autoridades públicas. En consecuencia, esta libertad implica para el Estado un deber de abstención; los poderes públicos se ven obligados a cesar cualquier actividad que impida el desarrollo profesional de los ciudadanos, pero también un cierto deber positivo de actuación para hacer posible esa igualdad de oportunidades eliminando aquellos obstáculos que no la hacen posible. Algunos autores liberales han identificado el derecho al trabajo con la libertad de trabajar. Esta forma de ver las cosas se plasmó, por ejemplo, en el fracasado proyecto de Constitución europea donde el derecho al trabajo se incluía dentro del Título II destinado a las libertades³

³ El artículo II-75, Libertad profesional y derecho a trabajar rezaba de la siguiente forma: "1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada. 2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro. 3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión".

y está presente en muchas de las normas de la UE cuando tratan la cuestión del empleo y la activación del mercado de trabajo. De acuerdo con esta concepción, interpretar el derecho al trabajo en un sentido positivo, como un derecho de prestación, sólo podría hacerse recortando la libertad de trabajar.

No obstante, en mi opinión no se pueden identificar derecho al trabajo con libertad de trabajar; si lo hacemos, este derecho no sería algo diferente de la libertad de mercado, sólo que en este caso concretada en el mercado de trabajo. Sin duda esta libertad es importante, pero no tiene sentido reducir el derecho al trabajo a la misma, ya que éste es algo más y de ahí la expresa distinción que se hace en casi todos los textos jurídicos, como la Declaración Universal de Derechos. Por otro lado, parece pertinente decir que existe una tensión entre el principio de libertad de mercado y los derechos sociales porque éstos finalmente lo que pretenden es reducir el protagonismo y la importancia del mercado en la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto, una sociedad que reconoce y protege de forma efectiva estos derechos es aquella que excluye de la libertad de mercado determinados bienes primarios y básicos y determinadas oportunidades.

Otra forma de entender el derecho al trabajo es interpretarlo como una forma de denominar el conjunto de los derechos laborales, de los derechos que protegen la posición del trabajador una vez que está ya dentro de una relación salarial. Sería necesario diferenciar el derecho *al* trabajo de los derechos *en* el puesto de trabajo. Es a éstos a los que se refiere el artículo 23 de la Declaración cuando habla de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Estos derechos sólo existen cuando ya tenemos una relación laboral, es el conjunto de derechos fundamentales en el puesto de trabajo a los que la Organización Internacional del Trabajo se refiere en numerosos documentos⁴. Condiciones que tienen que ver con la remuneración, el tiempo de descanso, la seguridad, la salubridad, etc. Durante mucho tiempo se han identificado el conjunto de los derechos sociales con los derechos laborales; esto era cierto en tanto que la mayor parte de los ciudadanos eran trabajadores, por lo que proteger los derechos asociados a la relación laboral era la forma de cubrir las necesidades de estos ciudadanos. En la actualidad, cada vez hay más personas que quedan al margen de la relación laboral y son ellas las que más precisan la protección que ofrecen los derechos sociales, de ahí que no sea adecuado mantener esta identidad que es reduccionista. La cuestión estriba entonces en intentar definir cuál es el ámbito y el objeto que el derecho al trabajo protege y, a partir de ahí, ver qué instituciones o mecanismos pueden garantizarlo y hacerlo efectivo.

POSIBLES FORMAS DE ENTENDER EL DERECHO AL TRABAJO

Existen diversas formas en las que se puede interpretar el derecho al trabajo: como derecho a un empleo, como el deber de trabajar o como el derecho a la inserción.

a. Como derecho a un empleo. Usualmente el derecho al trabajo se ha identificado en el plano político con el objetivo del pleno empleo. Asegurando el empleo el derecho al trabajo quedaría garantizado. Así entendido, este derecho presenta algunas perplejidades porque siguiendo la clásica distinción entre reglas y principios como dos de las formas que pueden adoptar las normas jurídicas, si entendemos este derecho como un principio, esto es, como una norma que tiene sus condiciones de aplicación establecidas de forma abierta, como un mandato de optimización, estaríamos ante un derecho que siempre es cumplido porque todos los gobiernos, aunque únicamente sea por el objetivo de ser reelegidos, intentan disminuir las cifras de desempleo; que lo consigan o no es otro asunto que depende de multitud de factores, pero ningún gobierno se dedica consciente y voluntariamente a destruir puestos de trabajo. Si lo comprendiéramos como

⁴ Vid. por todos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo aprobada en Ginebra en junio de 1998.

regla, como una norma que tiene establecidas sus condiciones de aplicación de forma cerrada, como un mandato de resultado, entonces sería un derecho que nunca se podría garantizar del todo, habría siempre algunas personas que no verían asegurado este derecho, ya que según los economistas, para que nuestras economías de mercado funcionen es necesario que se mantenga al menos el desempleo friccional⁵.

No obstante, hay un grupo de autores que ya desde hace años han entendido que el derecho al empleo significa el derecho a ser empleado, a un puesto de trabajo, y hace recaer sobre el Estado un deber de crear empleos cuando éstos no se ofrecen por parte del mercado (Rifkin, 1997; Forstater, 1999; Beck, 2000; Harvey, 2004; y entre nosotros Garzón, 2015a, 2015b). Los defensores de esta idea han aportado argumentos económicos, señalando que se evitarían las consecuencias inflacionistas de las políticas keynesianas, y argumentos de corte jurídico apelando a que así se concretaría el contenido del derecho al empleo comprendido como regla y, en consecuencia, como una norma jurídica eficaz y no como mero principio difuso. La idea es sugerente e implicaría que aquellas personas que el mercado excluyese del reparto de empleos disfrutarían de un puesto de trabajo ofrecido por el sector público por el que recibirían una contraprestación económica. Estos trabajos se centrarían en labores de *care work*, actividades de asistencia social, compañía a personas mayores, menores, personas con discapacidad, tareas complementarias en las escuelas públicas, labores de seguridad en calles, estaciones y centros comerciales, limpieza de parques y zonas vecinales, etc. (Randall Wray, 1999: 486). Con ello además se lograría un mínimo de reciprocidad: la comunidad no daría ayudas gratuitas sino que, a cambio de la realización de unas actividades que de alguna forma promocionan el reconocimiento y participación de quienes las llevan a cabo, se recibiría una prestación económica. No se abandona, por tanto, el vínculo entre laboralidad e inserción social, sólo que ahora se amplía lo que se entiende por laboral no dejando que sea el mercado el único encargado de proveer puestos de trabajo, sino haciéndolo también el Estado de forma subsidiaria cuando el primero resulta insuficiente. La determinación de estas tareas contributivas se decidiría de forma democrática, de ahí que el ámbito donde aplicar esas formas de trabajo garantizado sea el local.

No obstante, esta idea plantea algunos problemas. En primer lugar cabe preguntarse qué tipos de empleos son los que crea el Estado y si realmente estas tareas entran dentro de lo que se entiende por empleo porque éste es un concepto mercantil, es una actividad que se demanda en el mercado y a cambio de su prestación se ofrece una remuneración que suele ir acompañada de otros reconocimientos. Las tareas sobre las que recaería el programa de creación directa de empleo o trabajo garantizado se vienen realizando hoy al margen del mercado, quizá porque no resultan rentables desde un punto de vista económico mercantil. En el esquema propuesto, el Estado las asumiría y pagaría por lo que aportan al bien común, pero entendiendo el empleo en sentido estricto, realmente no entrarían dentro de esta categoría porque estarían precisamente al margen de lo mercantil. Sin duda, estas labores, este trabajo reproductivo tiene mucha importancia y hoy no recibe el reconocimiento que merece; lo que no sé es si organizar su desarrollo de forma centralizada es lo más adecuado, esto es, intentarlas meter en el concepto de empleo para mantener la identidad entre trabajo y empleo, porque quizá es esta identidad la que debe ser revisada. Realmente parece consistente con el objetivo de los derechos sociales desmercantilizar el empleo, ya que no es un fin en sí mismo, es un instrumento para alcanzar otros objetivos que son relevantes desde la perspectiva de la justicia social.

Por otra parte, este programa público de empleo podría tener un carácter estigmatizador, ya que se ofrecería a aquellas personas que han sido rechazadas por el mercado, constituyendo la última opción para un grupo de personas que estarían al borde de la exclusión social. Esto podría evitarse si el sector

⁵ Sobre la distinción entre reglas y principios, vid. Alexy (1993)

público lo organizase bien ofreciendo salarios lo suficientemente elevados como para eliminar la percepción negativa de estas ocupaciones pero, como ha señalado Elster, eso llevaría a la nacionalización de la economía pues se produciría una competencia entre el sector público y privado al verse éste forzado a elevar los salarios para seguir haciendo atractivos sus empleos. Por ello, para Elster, este programa sólo es posible o bien manteniendo unas condiciones bajas que conllevarían el estigma de quienes ocupasen los puestos ofertados por el sector público o bien, si esto se quiere evitar, adentrándose en una espiral que terminaría expulsando de la economía al sector privado (Elster, 1988). No obstante, los defensores de la creación directa de empleos han señalado que Elster parte de dos premisas falsas. En primer lugar, ellos nunca han dicho que el Estado deba ofrecer empleos cuando existen vacantes en el sector privado; la creación de empleo público tendría un carácter subsidiario, sólo se recurriría a ella cuando en el sector privado no hubiera vacantes y existiesen personas demandando trabajo. En segundo lugar, tampoco es cierto que sector privado y público deban entrar en una competencia directa. Es cierto que en el sector público no se deberían ofrecer empleos en condiciones excesivamente precarias pues los defensores de la creación directa de empleos se manifiestan preocupados por la defensa y vigencia de los derechos laborales, pero sí se podrían ofrecer salarios lo suficientemente bajos como para hacer indiferente al trabajador entre los dos sectores (Harvey, 2004). Por tanto, el rango de la retribución del empleo público estaría en el mínimo de lo que se le debe exigir a un empleo "decente". Esto significa que la migración del sector privado al público sólo se produciría en los casos de excesiva precarización con lo que el programa de creación directa de empleos no sólo serviría para cumplir con el derecho al trabajo sino también de forma indirecta para reforzar los derechos laborales.

Barragüé (2017: 297-298) señala otra debilidad y es que en mercados laborales fragmentados o duales como los actuales, el empleo garantizado puede contribuir a ahondar esa brecha: "entonces lo que tendríamos sería un programa que no logra reducir la dualidad del mercado laboral, porque es improbable que ningún *insider* se pase del bando ganador al perdedor de forma voluntaria y quizá introduce una nueva brecha en el mercado laboral pero en este caso dentro de los *outsiders*", entre aquellos que tienen un empleo precario en el sector privado y financian el programa de empleo garantizado y quienes se incorporan al programa subvencionado de empleo.

b. Criticando la inclusión del trabajo en el catálogo de derechos. Algunos autores opinan que no tiene mucho sentido incluir el trabajo entre los derechos fundamentales. Y esto se justifica desde dos visiones ideológicas contrapuestas. De acuerdo con la primera, el empleo es, por su propia naturaleza, explotador con lo que juridificarlo como derecho no hace sino generar alicientes para la explotación. Se continuaría la tradición marxista en la que el trabajo era sinónimo de la explotación de la clase obrera por parte de los propietarios de los medios de producción. Si es así, obviamente el trabajo no podría integrarse en el catálogo de derechos humanos: "el ideario de los derechos humanos en lo tocante al derecho al trabajo no sólo pasa por alto que todo trabajo asalariado es abusivo, sino que, en realidad, genera alicientes para propagar la explotación" (Mundlak, 2007: 221).

De acuerdo con la segunda, el trabajo no es un derecho sino un deber. Las políticas y filosofía de lo que se conoce como *workfare* de alguna forma priman el deber sobre el derecho, el bienestar es un asunto de responsabilidad individual. De acuerdo con esto, el Estado debería limitarse a fomentar la responsabilidad sobre la propia vida. No estaría justificado que se hiciera responsable de la suerte de la gente porque asumiendo esa responsabilidad se restringe la libertad del resto de agentes. El mercado de trabajo por tanto tendría que tener una escasa regulación. La filosofía del *workfare* está en contra de los derechos laborales y ha sido la que ha inspirado el recorte a estos derechos que se ha vivido en todos los países europeos en los últimos años. Dicha filosofía se basa en tres ideas fundamentales. En primer lugar, existe una obligación real y efectiva de trabajar; el empleo es la única forma de contribuir con la sociedad, es la única manera de conseguir la integración social. En segundo lugar, lo que sea el

trabajo es algo que depende del mercado, sólo es trabajo lo que la economía considera como tal, se da una identidad absoluta entre empleo y trabajo y por tanto no son aceptables programas de empleo público como los que defienden los partidarios de la creación directa de empleos. Y, en tercer lugar, la sociedad no está obligada a nada si los ciudadanos no cumplen con el deber de trabajar, éste es el deber principal que tienen que cumplir los miembros de una comunidad política (Goodin, 1998; Lodemel & Trickey, 2001). Desde esta ideología, se considera que la pobreza es un problema cuya solución depende de las acciones de aquellos que la sufren. Fomentar los intereses del capital beneficia a toda la sociedad y es la única acción del Estado que se considera justificada, junto con la de la seguridad, una seguridad orientada a mantener a salvo el mercado. En el extremo, sociedad es identificada con mercado y por ello cualquier desigualdad parece justificarse éticamente (Mead, 1992).

c. Concepto amplio o extenso de derecho al trabajo. Otra posible forma de entender este derecho es partir de un concepto extenso de trabajo que supone que éste es algo más amplio que el mero empleo. Antes de adentrarme por este camino, conviene hacer una precisión conceptual acerca de los derechos humanos o fundamentales. Asumo la concepción dualista de los derechos de acuerdo con la cual un derecho es una pretensión moral justificada que recoge los valores de la ética pública, esto es, la dignidad, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, y que están recogidos y reconocidos en una norma jurídica positiva. Para hablar, al menos en un sentido jurídico, de un derecho no sólo es necesario que se proteja un valor moral fundamental y de especial relevancia en el discurso de la ética, sino que además esto tiene que ser susceptible de ser incluido en una norma jurídica, tiene que ser posible juridificarlo. Por tanto, junto al examen moral, al examen de la justicia, es necesario hacer un examen sobre su validez (Asís, 2001). Peces-Barba añadió a estas dos dimensiones la de la eficacia en lo que se conoce como visión integral de los derechos. Junto a la justicia y a la validez, antes de reconocer un derecho, puede que habría que examinar la realizabilidad del mismo, es decir, que ese derecho puede ser puesto en práctica a la vista de los recursos disponibles (Peces-Barba, 1995: 110-113). Evidentemente, la realizabilidad de los derechos es un asunto muy importante, pero en mi opinión no se puede poner la economía al mismo nivel que la moral o el derecho porque si hacemos eso, los derechos perderían la capacidad transformadora de la realidad y sería un argumento que nos llevaría a expulsar del catálogo muchos derechos, entre otras cosas, porque la escasez es un argumento ideológico, no objetivo. Sobre lo que hay que discutir es sobre cómo se distribuyen los recursos y no asumir que éstos son escasos para unas cosas y no para otras.

Por ello, el tercer elemento de la visión integral de los derechos pertenece a una institución cercana pero supeditada a ellos: las garantías. El término "garantía" tiene muchas acepciones en el discurso jurídico. Partiendo de la distinción entre garantías primarias y secundarias que hace Ferrajoli (1999), donde las segundas serían las jurisdiccionales, aquellas que entran en juego cuando un derecho ha sido vulnerado, y las primeras los deberes derivados de la existencia de derechos, entiendo las garantías en un sentido primario, pero no como el reverso de deberes que tiene asociado todo derecho, sino como el conjunto de instituciones que hacen real y efectivo el contenido de un derecho. Se trata de diferenciar entre el objeto de un derecho y las diversas maneras en que ese derecho puede ponerse en práctica, que son diversas y que necesariamente dependerán del contexto en el que ese derecho se esté tratando de poner en juego. Como ha señalado Garzón Valdés, la inclusión de los derechos en los textos constitucionales supone levantar un coto vedado a la decisión democrática y mayoritaria sobre estos derechos (Garzón Valdés, 1989). La discusión política, en cambio, sobre lo que sí debe versar es sobre las garantías, los diversos programas por los que tiene que optar el electorado deben concretar de qué forma se va a dar la realización al objeto de los derechos. En lo que se refiere a los sociales eso supone discutir sobre mecanismos más selectivos o universales. Creo que, si entendemos las garantías de esta manera, los Estados de bienestar que se desarrollaron en Europa tras la II Guerra Mundial

constituían sistemas de garantías al conjunto de los derechos sociales. De ellas, el empleo era quizá la principal garantía del derecho a la inserción y al reconocimiento social. A través del empleo se obtenía la plena pertenencia a la sociedad, el vínculo social era vínculo laboral. Pero entonces esto significa que el empleo tal y como lo conocíamos era una garantía al derecho al trabajo, al derecho a la pertenencia y al reconocimiento social. La pregunta que tendremos que responder es si, dados los tiempos que corren, es la mejor garantía.

Lo que el derecho trata de proteger incluyendo el trabajo en el catálogo de derechos sociales no es el empleo, no es el medio o instrumento, sino el fin. El valor que está presente en este derecho es el de la inserción social, el del reconocimiento, el de la pertenencia. Por ello hay que manejar un concepto extenso de trabajo no ligado al del empleo, un concepto reproductivo frente a uno meramente productivo o mercantil (Schwarzenbach, 2005). De acuerdo con esto, trabajo son todas aquellas actividades donde se combinan las capacidades y aptitudes intelectuales y físicas y que implican la interacción mediata o inmediata con los demás (Rey Pérez, 2007). Es cierto que hay algunas actividades que quizá se puedan realizar sin interactuar con nadie, como puede ser la actividad de un artista o de un escritor en la soledad de su estudio. Pero el artista crea para dar a conocer su obra y ya ahí se da una interacción mediata con otros agentes. Con el trabajo no sólo se consigue la estimulación física o intelectual sino también se alcanza un lugar en la sociedad, porque es a través de él como nos relacionamos con nuestros semejantes (Phelps, 1997: 11-12). El empleo sería una parte del trabajo que existe, aquellas actividades que el mercado demanda y valora. Todo empleo sería trabajo pero no a la inversa, hay mucho más trabajo que el que determina el mercado. El trabajo sería así algo más que una simple mercancía, serían las actividades que aportan algo a la sociedad en la que se realizan, al margen de la valoración que el mercado haga de ellas. Lo que desde hace décadas se está poniendo de manifiesto es que tenemos escasez de empleos, no de trabajo. Los ciclos económicos hacen que se cree mayor o menor número de empleos, pero lo que no deja de haber es trabajo, esto es, actividades que se realizan y que son la base de la vida social porque permiten establecer relaciones con los demás y son, precisamente a través de ellas, como se consigue la integración y el reconocimiento. Por tanto, lo que se tiene que proteger jurídicamente como derecho fundamental es formar parte integral de una sociedad en la que ser reconocido como miembro pleno; lo que tiene sentido que se juridifique es la inserción social, el reconocimiento. Lo que hay que proteger como derecho no es el empleo, sino el trabajo entendido en un sentido reproductivo (Ben-Israel, 2001: 4). Cualquier sociedad justa debe ofrecer a sus miembros la oportunidad de desempeñar una ocupación significativa (Cortina & Conill, 2002: 9). El valor moral que subyace y protege este derecho es la cohesión social y el reconocimiento, la oportunidad para participar en la sociedad, en definitiva, la integración social. La pertenencia a una sociedad es uno de los más importantes elementos de la justicia social.

¿CÓMO GARANTIZAR HOY EL DERECHO AL TRABAJO? ALGUNAS ALTERNATIVAS

El mercado laboral ya no es el que era

Repasar los rasgos del empleo hoy en día es una tarea ingente para la que hoy no dispongo de tiempo. A lo que me voy a ceñir es a intentar justificar por qué el empleo ya no sirve en el contexto actual como garantía del derecho al trabajo, para justificar entonces por qué tiene sentido buscar garantías alternativas. Si el mercado laboral siguiera logrando unos niveles de cohesión y reconocimiento social suficientes, plantearse mecanismos alternativos, carecería de sentido. Hay que precisar que me voy a centrar fundamentalmente en el mercado laboral español, porque no todos los mercados laborales en la economía globalizada comparten los mismos rasgos y me voy a detener en aquellos que me parecen más significativos, aunque sea brevemente.

Dualidad del mercado laboral. Las distintas reformas laborales han provocado una enorme dualización en nuestro mercado laboral: por un lado están los insiders, el grupo de personas que cuentan con unas condiciones de trabajo más o menos estables a la antigua usanza, con salarios decentes. No es que dentro de este grupo no se enfrenten a problemas; la crisis financiera ha desestabilizado muchos de estos empleos y los ha reducido, pero con todo, sus condiciones siguen siendo mejores que las de los outsiders, gente que entra y sale del mercado laboral a través de empleos de corta duración, escasamente remunerados y que, en tiempos de crisis están en riesgo de caer por la deriva de la exclusión social. Este grupo tiene gran heterogeneidad en cuanto al nivel formativo (desde universitarios a gente con menor cualificación) pero todos comparten que sus empleos son precarios: de ahí que Standing hable de ellos como el precariado, un "conglomerado heterogéneo de varios grupos sociales, fundamentalmente jóvenes con formación (aunque no sólo), cuya situación laboral es incierta y que se encuentran a medio camino entre la exclusión y la integración social" (Standing, 2011). Las reformas laborales que se han venido haciendo no tienen como objetivo acabar con la dualidad mejorando las condiciones de los que están peor, sino ir haciendo cada vez un grupo más residual aquellos que gozaban de buenas condiciones de trabajo y de un grueso de derechos laborales: "hoy lo normal es estar precarizado. Lo es, al menos, para las nuevas generaciones de trabajadoras y de trabajadores –mujeres, jóvenes e inmigrantes principalmente– incorporados al mercado laboral desde los años 90" (Zubero, 2007: 39). Esta dualización ha afectado también a la representatividad de los trabajadores, porque los sindicatos tradicionales han venido defendiendo los intereses de los insiders, de los tradicionales trabajadores fordistas más que los de estos nuevos trabajadores precarios. Y esa debilidad en la posición de defensa de sus intereses ha facilitado el retroceso en los derechos laborales y debilitado la negociación colectiva porque como señalara Esping-Andersen "cuando los trabajadores dependen por completo del mercado, es difícil que se movilicen para acciones solidarias. Puesto que sus recursos reflejan las desigualdades del mercado, aparecen las divisiones de los que están dentro y los que están fuera, haciendo difícil la formación de movimientos obreros. La desmercantilización refuerza al obrero y debilita la autoridad absoluta de los empresarios" (Esping-Andersen, 1993: 42).

La pobreza laboral. Otro efecto que nos ha dejado la crisis económica es el fenómeno (que ya existía en otras economías, como la de EEUU) de los trabajadores pobres, con un 14,8% según el dato que para el año 2017 nos ofrece la OCDE. España ha tenido tradicionalmente unos salarios bajos en comparación con otros países socios de la UE, como pueden ser Italia o Francia y además la ausencia de políticas sociales de vivienda acentúa más esta pobreza laboral. Pero desde el enfoque que estamos utilizando la pobreza laboral es particularmente grave porque supone que contar con unos ingresos salariales ya no es un mecanismo adecuado para lograr la inserción social y evitar la pobreza. Esto se ve acentuado por el género (las mujeres siempre salen perjudicadas), la edad, las personas que se tienen a cargo o si se tiene un propio negocio, pues, aunque no son rendimientos salariales, la pobreza laboral está muy presente en las pequeñas empresas. "El fenómeno de la pobreza laboral va contra la propia lógica del derecho al trabajo, aun si lo comprendemos como derecho a un empleo y rompe definitivamente el vínculo y el contrato social. Una sociedad decente no se puede permitir la pobreza, pero es quizás más indecente si condena a personas que están empleadas a salarios que son insuficientes para cubrir sus necesidades más fundamentales" (Rey Pérez, 2015).

Elevado desempleo juvenil. Otro de los problemas del mercado laboral europeo, pero sobre todo, del nacional son las altas tasas de desempleo juvenil. Ello manifiesta la ausencia de lugares en la sociedad ocupables por los más jóvenes y por tanto la no garantía de su derecho a la inserción y al reconocimiento social. Además, esto se traducirá en unas décadas en altas tasas de pobreza en

la gente mayor al no haber cotizado los suficientes años, teniendo en cuenta que las condiciones para cobrar una pensión en la jubilación también se están endureciendo.

Colectivos particularmente afectados: por último, en este breve repaso a los problemas que nuestro mercado laboral presenta como mecanismo de inserción social, nos encontramos con una serie de colectivos que tienen serias dificultades para lograr un empleo, como las personas mayores de 45 años, las mujeres que forman familias monoparentales, las personas con discapacidad (y dentro de ellas, las que tienen discapacidad intelectual o enfermedades mentales).

A la vista de este repaso rápido creo que se puede extraer una conclusión clara: a día de hoy el mercado laboral, el empleo, no sirve para integrar la sociedad española. Tenemos serios problemas que resolver, problemas que demandan soluciones originales que estén adaptadas al presente y que no miren nostálgicamente a un pasado de pleno empleo que en España nunca existió. Si, como viene ocurriendo, la garantía laboral ya no sirve para proteger este derecho tendremos entonces que buscar nuevos mecanismos e instituciones que lo hagan efectivo. Además, en el contexto económico actual, la economía y su crecimiento dependen cada vez más de la fuerza del capital financiero y no del productivo, por eso parece adecuado abandonar la obsesión por la cantidad de empleo y buscar la inserción social por mecanismos alternativos. Si los derechos sociales lo que intentan es distraer del mercado la satisfacción de las necesidades más básicas y fundamentales, parece que el reconocimiento social tampoco se puede dejar íntegramente en manos del mercado, aunque sea un mercado laboral muy regulado. Se hace entonces necesario extraer del mercado la inclusión social y buscar formas no mercantiles de hacerla efectiva.

¿CÓMO GARANTIZAR EL DERECHO AL TRABAJO? LA PROPUESTA DE LA RENTA BÁSICA

La idea que subyace a muchas de estas propuestas es la de desvincular la percepción de los ingresos de la actividad laboral, aunque la manera que se tiene de proponer la rotura de ese vínculo depende en gran medida de la mayor o menor desconexión con una actividad laboral o equivalente, el nivel de ingresos cubierto al margen del empleo y la concepción filosófico política que está por detrás en relación a la justicia social. Así, en relación a la desconexión con la actividad laboral o equivalente tenemos desde complementos salariales para aquellos trabajadores que perciban salarios muy bajos hasta un ingreso universal e incondicionado, pasando por ingresos de participación (que sería más o menos la propuesta del empleo o trabajo garantizado a la que antes se ha hecho referencia). La filosofía y las concepciones políticas que están por detrás de estas propuestas son muy diferentes: mientras que el complemento salarial sigue utilizando un criterio exclusivamente mercantil de forma que solo lo que el mercado valore (aunque sea escasamente) va a ser lo que recibirá una contraprestación en forma de complemento salarial entendiéndose por tanto que no hay más trabajo que el empleo, en la propuesta del trabajo garantizado y del ingreso de participación, la idea es incorporar a la remuneración determinadas tareas que se vienen realizando fuera del mercado para así otorgarles un reconocimiento también económico. En este sentido Barragué (2017) entiende que la propuesta entraría dentro de una concepción republicana democrática que entiende que la ciudadanía no es solo cosa de derechos sino también de deberes y de cumplir con el principio de reciprocidad. Un ciudadano debe ser alguien comprometido con la cosa pública y con el bien común que debe contribuir a la buena marcha de la sociedad por lo que para recibir un ingreso se le puede exigir que desarrolle algún tipo de actividad que contribuya al bienestar y progreso, siendo la misma sociedad y no el mercado la que determine cuáles son esas tareas. Cuestión distinta es la dificultad práctica de implementar esto: cómo distribuir esas tareas sin que se recorte la libertad, cómo organizar la distribución y de acuerdo con qué criterios, cómo proteger a las minorías de acuerdos de mayorías que pueden dañar sus intereses, etc. Como se ha indicado más arriba, el ingreso de participación o el trabajo garantizado presentan muchos interrogantes que no están del todo claros.

Quizá por ello, la propuesta de la RBU parece querer solucionar estos problemas y ser una solución más radical que las hasta ahora enumeradas. Se trataría de un ingreso absolutamente incondicionado y universal, es decir, lo percibirían todos los miembros de la comunidad política sin excepción de manera individual y no estaría sometido al cumplimiento de ningún tipo de condición como sí ocurre con las ayudas de los sistemas de bienestar: no se exigiría ni trabajar ni haber trabajado o estar en disposición de hacerlo, no se demandaría ningún test de recursos, etc. (Van Parijs, 1996). Una renta de estas características todavía no se conoce en ningún país. Sólo Alaska reparte en forma de paga anual los rendimientos financieros de una serie de fondos petrolíferos de titularidad pública. Recientemente, se han puesto en marcha algunos experimentos o programas piloto que tratan de analizar los efectos y la viabilidad de la renta básica: así, a principios de los 2000 UNICEF subvencionó una serie de experimentos en poblados muy deprimidos de la India, Finlandia tiene un programa piloto con 2000 participantes de dos años de duración que finaliza en diciembre de 2018, Holanda tiene en marcha varios programas a nivel municipal, Escocia está estudiando la implantación de uno de ellos y Barcelona cuenta también con un programa parecido que actualmente está en funcionamiento. Hay que decir, no obstante, que todos estos programas (quitando quizá el de la India) se parecen más a ingresos mínimos de inserción o rentas mínimas garantizadas como las que contamos en las Comunidades Autónomas que a una verdadera RBU.

La RBU tendría al menos dos efectos importantes sobre el mundo del trabajo. Uno directo sobre el derecho al trabajo entendido como derecho a la inserción ya que sería una garantía, un mecanismo que asegura un reconocimiento de partida a todos los miembros de la sociedad sin exigirles nada a cambio. Además, de forma indirecta, contribuiría a conseguir uno de los objetivos de los derechos sociales, porque haría a las personas independientes del mercado de cara a la satisfacción de sus necesidades más fundamentales como son la alimentación, la higiene o el vestido. En resumen, contribuiría a dotar de sentido y practicidad la ciudadanía misma, otorgando un reconocimiento a todos los miembros de la comunidad política sin exigirles una participación en el mercado como contraprestación. De forma indirecta, además, la renta básica tendría efectos positivos sobre los derechos laborales ya que la posición del trabajador se vería reforzada: éste no tendría que aceptar cualquier empleo por muy precario y penoso que fueran sus condiciones, sino que al percibir una renta le daría un margen para decir "no" a los empleadores, dotando así de fuerza a los trabajadores lo que presionaría a muchos empresarios a mejorar las condiciones laborales de las ocupaciones más indignas (Colectivo Charles Fourier, 1985: 345-351). Como ha señalado Brian Barry, "si queremos justicia social, tenemos que reducir la importancia del empleo" (Barry, 2005: 208) y es que las oportunidades y su distribución no deben estar ligadas al mercado de trabajo, sino que, dada su importancia moral, se tienen que articular al margen de él. La RBU crearía un ámbito de libertad para desarrollar trabajos reproductivos, liberando tiempo para esas actividades permitiendo así una distribución más racional del empleo, del trabajo productivo existente. Y todo ello sin necesidad de que el Estado gaste recursos en controles administrativos y burocráticos.

Independientemente de las ventajas que aquí se señalan, algunos autores han criticado la propuesta de la RBU por un lado, desde el flanco de la justicia, señalando que vulneraría la idea de reciprocidad, concepto fundamental en cualquier teoría de la justicia que se precie y, por otro lado, desde la idea de la viabilidad política y financiera. De la primera me ocuparé en el apartado siguiente, pero de las otras dos cuestiones, sobre las que se ha escrito mucho, me gustaría hacer algunas precisiones.

Sin duda, toda teoría de la justicia social tiene que tener en cuenta la idea de reciprocidad, entre otras cosas, porque para que la sociedad sea viable todos sus miembros tienen que aportar algo, cumplir con sus deberes. Sin embargo, no hay acuerdo acerca de en qué consiste este principio de reciprocidad y cómo se concreta. Como se ha visto, para los defensores del *workfare*, el cumplimiento de las obligaciones de la reciprocidad sólo se produce cuando efectivamente se cuenta con un empleo; de acuerdo con esta idea, los ciudadanos sólo merecerían aquello que ellos pudieran ganar en el mercado y sólo podrían pedir apoyo al Estado cuando pudieran contribuir responsablemente y laboralmente con

la sociedad. Pero incluso teóricos críticos con esta forma de ver las cosas tan liberal han señalado que la RBU, al ser incondicional y no establecer ningún requisito para los beneficiarios, violaría el principio de reciprocidad (White, 2003), básicamente porque permitiría que individuos aptos para trabajar pudieran vivir sin hacerlo apropiándose de los beneficios generados por los que sí lo hacen (Elster, 1988; Van Donselaar, 2009). El principio de reciprocidad exigiría que aquellos individuos que disfrutan de los beneficios económicos de la cooperación social a cambio hiciesen alguna contribución productiva. Stuart White, por ejemplo, no exige un principio de reciprocidad estricto, como la exigencia de participar en el mercado laboral, pero sí defiende una reciprocidad débil o flexible, esto es, la realización de alguna actividad que beneficiara al conjunto de la comunidad, lo que él denomina la "reciprocidad equitativa" o "justa reciprocidad". Su idea consiste en evitar interpretar la reciprocidad como una relación proporcional entre el valor de los beneficios que disfruta un miembro de la sociedad y el de su contribución. Puesto que no todos poseen las mismas capacidades ni las mismas oportunidades, defender un criterio estricto de reciprocidad beneficiaría a los individuos con mayor capacidad para contribuir. Para White, en cambio, la idea de reciprocidad debe vincularse con la de igualdad de oportunidades de tal manera que nadie debe ocupar una posición de ventaja por recursos que le han tocado por la mera suerte. La idea de justicia social exige precisamente compensar las desigualdades debidas a la lotería natural o social que no se deben al esfuerzo de la persona. Así White llega a aceptar algo como la renta básica siempre que se condicione a la contribución que cada uno haga, es decir, la renta básica sólo se podría justificar si se acompaña de la obligación que el ciudadano tiene de llevar a cabo una actividad contributiva. Sólo que él estaría de acuerdo en desligar esa contribución del mercado, admitiendo tareas que se realizan al margen del mismo pero que suponen una contribución a la sociedad en la que se realizan. De hecho, la sociedad justa está obligada a garantizar una parte del producto social para aquellos que cumplen con esta obligación. White entiende que hay que tratar de forma igualitaria a las diferentes formas de participación, algo que el mercado no tiene por qué hacer y que de hecho no hace. White no se opondría a una renta básica si la financiación de ésta no se realizara gravando el trabajo, estaría, por ejemplo, de acuerdo con una renta básica sostenida económicamente a partir de un impuesto sobre las herencias, el problema es que parece que esta forma de financiación resultaría aparentemente insuficiente.

La teoría más conocida que da cuenta de la renta básica en términos normativos es la de Philippe Van Parijs que desarrolló en *Libertad real para todos* (1996). Allí el filósofo belga entiende que la justicia exige un reparto igualitario de los recursos que hacen que las opciones de libertad sean reales, esto es, que las personas puedan tener el mayor número de opciones posibles de elegir entre diversos planes de vida. Entre los recursos a distribuir estarían los empleos de forma que en un contexto de escasez de empleos como el actual (que quizá habría que reformular como un contexto de escasez de empleos de calidad) aquél que ocupa un empleo, está apropiándose de una parte mayor que la que le correspondería en un estricto reparto igualitario. Por eso estaría justificado gravar las rentas del empleo para financiar la RBU, porque ésta sería una forma de distribuir este recurso escaso. La crítica de la reciprocidad se ha basado en esta forma de argumentar de Van Parijs. Sin embargo, dada la crisis de la laboralidad que se ha expuesto más arriba, parecería conveniente también reformar nuestra forma de gravar las rentas del trabajo y por tanto buscar formas alternativas de financiar la renta básica que sorteen con facilidad la objeción de la reciprocidad.

Nuestro sistema fiscal está basado en el mundo de la laboralidad; si efectivamente la forma principal de obtener rentas era el empleo, parecía lógico que un impuesto gravase esos rendimientos y de esa manera se financiaran los servicios públicos, muchos de los cuales servían precisamente para mantener la seguridad en y del empleo. Una sociedad sólo puede ser justa si los principios que la ordenan son compatibles con los que inspiran su sistema tributario (Murphy & Nagel, 2002: 173 y ss.). Hoy, la relación laboral estándar sobre la que se construyeron las instituciones de bienestar se ha venido abajo. Ante una nueva realidad en la que muchas personas obtienen su riqueza al margen del mercado

laboral reglado se hace necesario reformar también nuestro sistema fiscal, pensar en formas alternativas de financiación de la renta básica que estén más acordes con el mundo en el que vivimos, en donde lo laboral tiene una importancia decreciente.

De hecho, últimamente los argumentos en defensa de la RBU de corte normativo se alejan de la propuesta liberal igualitaria, o si se quiere, real libertaria de Van Parijs para decantarse por entender que constituye un elemento fundamental de un enfoque pre-distributivo. Si las políticas de bienestar tradicionalmente lo que han hecho ha sido dejar actuar al mercado, para después corregir sus efectos a través de políticas fiscales y de gasto posdistributivas, la pre-distribución pondría el acento en dotar a todas las personas de una serie de recursos y de capacidades que garantizaran la igualdad de oportunidades para, a partir de ahí, que cada cual fuera responsable de sus elecciones. El orden de la intervención se invertiría: primero el Estado garantizaría ese mínimo y luego el mercado podría actuar, siendo menos necesario la corrección de sus efectos. La pre-distribución no es algo nuevo: una educación pública y gratuita es uno de los principales instrumentos pre-distributivos, pero parece que eso debe extenderse a los ingresos precisamente para asegurar una igualdad de oportunidades a la hora de elegir determinadas opciones de vida, asegurar una base material a lo largo de la existencia que permita a las personas su desarrollo personal. Esto conlleva también que la forma de financiar tal RBU adquiera un enfoque pre-distributivo a través de impuestos que graven los bienes comunes que hoy están en manos de unos pocos: impuestos ecológicos, impuestos sobre las máquinas que sustituyen puestos de trabajo y que se han desarrollado gracias a un *know how* colectivo e impuestos de sucesiones.

UN APUNTE SOBRE LA VIABILIDAD: EL PROBLEMA ES LA VIABILIDAD POLÍTICA

Cuando se debate la cuestión de la RBU las dos principales objeciones que surgen son la financiera (no contamos, y menos una economía como la española con recursos suficientes como para financiarla si la entendemos no como una sustitución sino como un complemento a las prestaciones ya existentes en nuestro Estado de bienestar) y la objeción de la reciprocidad a la que antes se ha hecho referencia. Creo que no merece mucho la pena centrarse en estas dos cuestiones; la primera porque se han hecho propuestas de financiación que, gustando más o menos, demuestran su viabilidad tocando tan solo uno de los impuestos -el IRPF- de nuestro sistema tributario (Arcarons, Raventós & Torrens, 2017). La segunda porque precisamente el enfoque del reconocimiento y la predistribución se configura como un requisito previo a la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes de ciudadanía, máxime si lo que estamos distribuyendo -o predistribuyendo- es esa parte de los recursos comunes que de alguna forma son de todos.

Por eso creo que el principal obstáculo que la RBU tiene hoy en día en nuestro país es la viabilidad política. Ya no se trata de que sea una propuesta desconocida, es que ahora es conocida y curiosamente gran parte de la izquierda la ha venido rechazando en favor de la propuesta del trabajo garantizado en el mejor de los casos y de ingresos mínimos en el peor. Por ejemplo, la iniciativa legislativa popular que los dos principales sindicatos presentaron en 2016 en el Congreso solicitaba crear una prestación no contributiva más en el sistema de Seguridad Social que asegurara un ingreso de 426 euros en 2016 (80% del IPREM) a todas aquellas personas que no percibieran renta alguna. En esta propuesta hay varias cosas llamativas: en primer lugar, su cuantía por debajo del umbral de la pobreza (684 euros en 2016), lo que significa no solo que no solucionaría el problema de creciente pobreza y desigualdad que tenemos en nuestro país, sino que incluso aquellos que reciben rentas mínimas autonómicas superiores (como es el caso del País Vasco) podrían ver empeorada su situación. En segundo lugar, su condicionalidad no ya al trabajo reproductivo, sino al meramente productivo, ya que exigían que se estuviera inscrito en el servicio público de empleo como mínimo los 12 meses anteriores a percibir la prestación y se acompañaba de una serie de actividades de activación laboral cortoplacistas que reproducirían los problemas de burocratización, estigmatización y culpabilización de la pobreza que se

vienen señalando desde hace décadas a los programas de rentas mínimos autonómicos. La oposición de los sindicatos a la RBU y su apuesta por programas que ya existen y que han demostrado que tienen efectos negativos pone de manifiesto que defienden los intereses de los *insiders*, que no han entendido la nueva realidad en la que nos movemos y que con su visión empleocéntrica arrastran a gran parte de la izquierda a oponerse a propuestas que sean innovadoras. Quizá por ello se entiende que no solo los sindicatos sino también muchas ONGs que defienden los intereses de las personas sin recursos, Cáritas o gran parte de los dos partidos principales de la izquierda, Podemos y el PSOE no vean con buenos ojos la propuesta de la RBU. Con tal grado de oposición, es bastante improbable que la propuesta se abra camino en la arena política.

Sin embargo, este nuevo escenario de dualidad en el mercado laboral, de precarización creciente requiere soluciones nuevas. También las viejas, como el reforzamiento y la recuperación de los derechos laborales perdidos, porque unas no excluyen las otras, pero demandan algo más. Soy consciente que una RBU de la noche a la mañana no se puede establecer en nuestro país. Y creo que a los académicos que la defendemos nos ha faltado el pragmatismo suficiente como para diseñar un plan de implantación capaz de lograr simpatías entre aquellos que no la ven con buenos ojos.

La cuestión no es RBU sí o no, sino cómo construir un modelo de RBU que sea viable económica y políticamente y que gane apoyo popular.

En mi opinión ese esquema de implantación debería comenzar por una RBU para niños. Que según UNICEF la tasa de pobreza infantil en España alcance un 40% es algo insostenible. El recién creado Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil, por lo que sabemos lo que va a hacer es ahondar o crear programas condicionados a demostrar la ausencia de recursos. Pero si hablamos de los niños no estamos hablando de sus padres, una RBU sería un derecho del niño y por eso tendría que dar igual la situación de los padres, su empleo, sus recursos o su posición. A los niños, además, no se les puede acusar de gorriones porque el único deber que les podríamos exigir sería su formación y escolarización, cosa que por suerte en España está universalizado. A partir de ahí, vencido el obstáculo cultural a los ingresos incondicionados con el caso de los menores, no sería difícil, en un plazo medio, ir extendiendo la incondicionalidad a los otros grupos de personas que más dificultades tienen: gente entre 18 y 25 años, mayores de 45, mayores de 65 hasta completar la universalidad.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Por varios de los motivos que he expuesto aquí, creo que merece la pena tomarse la propuesta de la RBU en serio. Obviamente, la RBU no es la solución a todos los problemas que tenemos en nuestras sociedades y en nuestras economías, pero por lo menos el debate sobre la RBU ha servido como herramienta de diagnóstico de los problemas del trabajo y los cambios que este ha sufrido en las últimas décadas. Desde mi punto de vista, la RBU no se limita solo a eso: forma parte también de las soluciones. En un contexto donde se reivindica justamente el reconocimiento del trabajo reproductivo y en donde el empleo ya no sirve como elemento de cohesión de las sociedades, sino de todo lo contrario, la RBU podría contribuir a la construcción de una sociedad más justa en la que toda persona tuviera reconocida un mínimo por el mero hecho de existir, un mínimo material que le daría un margen de libertad para decidir qué hacer con su vida y cómo hacerlo. La RBU supone una ruptura cultural con la visión empleocéntrica presente en nuestras convicciones más profundas, en nuestra cultura y en nuestro Derecho. Por ello es lógico que existan muchas resistencias a su implantación. Pero por eso mismo creo que es importante que nos pongamos manos a la obra para diseñar un plan de implantación realista y pragmático que tenga en cuenta no solo la realidad económica de nuestro país sino también esos obstáculos culturales y políticos que, en mi opinión, son hoy los más complicados de vencer. La RBU no pretende sustituir el Estado de Bienestar y sus garantías a los derechos sociales; más bien es una garantía nueva al derecho al

reconocimiento social que hoy lamentablemente muchas personas ven vulnerado. La RBU no solucionará todos nuestros problemas, pero sin duda formará parte de su solución.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arcarons, J., Raventós, D. & Torrens, Ll. (2017). *Renta Básica incondicional. Una propuesta de financiación racional y justa*. Barcelona: Ediciones del Serbal.
- Asís, R. de (2001). *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Dykinson.
- Barragué, B. (2017). *Desigualdad e igualitarismo predistributivo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Barry, B. (2005). *Why Social Justice Matters*. Cambridge: Polity.
- Beck, U. (2000). *Un nuevo mundo feliz. La precariedad del trabajo en la era de la globalización*. Barcelona: Paidós.
- Ben-Israel, R. (2001). The Rise Fall and Resurrection of Social Dignity. En *Labor Law, Human Rights and Social Justice*. La Haya: Kluwer.
- Colectivo Charles Fourier (1985). Une réflexion sur l'allocation universelle. *La Revue Nouvelle*, 4, 345-351.
- Cortina, A. & Conill, J. (2002). Cambio en los valores del trabajo. *Sistema*, 168-169, 3-15. Elster, J. (1988). Comentario sobre Van der Veen y Van Parijs. *Zona Abierta*, 46-47, 113-128.
- Elster, J. (1988). Is There (or Should There Be) a Right to Work?. En Gutmann, A. (ed.), *Democracy and the Welfare State* (pp. 53-78). Princeton: Princeton University Press.
- Esping-Andersen, G. (1993). *Los tres mundos del Estado del bienestar*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim- IVEI.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi. Madrid: Trotta.
- Forstater, M. (1999). Functional Finance and Full Employment: Lessons from Lerner to Today. *Journal of Economic Issues*, 33 (2), 475-482.
- Garzón Espinosa, E. (2015a). Perspectiva económica del trabajo garantizado. En Garzón, A. y Guamán, A. (eds.), *El trabajo garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización* (pp. 69-96). Madrid: Akal.
- Garzón Espinosa, E. (2015b). Trabajo garantizado. *Alkaid*, 22, 42-51. Garzón Valdés, E. (1989). Representación y democracia. *Doxa*, 6, 143-164.
- Goodin, R. (1998). Social Welfare as Collective Social Responsibility. En Schmidtz, D. y Goodin, R. E., *Social Welfare and Individual Responsibility* (pp. 97-195). Nueva York: Cambridge University Press.
- Harvey, P. (2004). The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals? Ponencia presentada en el X Congreso de la BIEN, Barcelona, 19 y 20 de septiembre.
- Lodemel, I. & Trickey, H. (2001). A New Contract for Social Assistance. En *An Offer You Can't Refuse* (pp. 1-39). Bristol: The Policy Press.

- Mead, L. (1992). *The New Politics of Poverty. The Nonworking Poor in America*. Nueva York: Basic Books.
- Mundlak, G. (2007). Derecho al trabajo. Conjugar derechos humanos y política de empleo. *Revista Internacional del Trabajo*, 126 (3-4), 213-242.
- Murphy, L. y Nagel, T. (2002). *The Myth of Ownership. Taxes and Justice*. Oxford: Oxford University Press.
- Peces-Barba Martínez, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*, con la colaboración de R. de Asís, C. Fdez. Liesa y Á. Llamas. Madrid: BOE-Universidad Carlos III.
- Phelps, E. S. (1997). *Rewording Work. How to Restore Participation and Self-Support to Free Enterprise*. Londres: Harvard University Press.
- Randall Wray, L. (1999). Public Service Employment-Assured Job Program: Further Considerations. *Journal of Economics Issues*, 33 (2), 483-490.
- Rey Pérez, J. L. (2007). *El derecho al trabajo y el ingreso básico. ¿Cómo garantizar el derecho al trabajo?* Madrid: Dykinson.
- Rey Pérez, J.L. (2015). Empleo y pobreza. El fenómeno de los trabajadores pobres como negación del derecho al Trabajo. En Álvarez Vélez, M.I. y Rey Pérez, J. L. (dir.), *Derecho y Pobreza*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Rifkin, J. (1997). *El fin del trabajo: el declive de la fuerza de trabajo global y el nacimiento de la era posmercado*. Barcelona: Círculo de Lectores.
- Schwarzenbach, S. A. (2005). The Limits of Production: Justifying Guaranteed Basic Income. En Standing, G. (ed.), *Promoting Income Security as a Right: Europe and North America* (pp. 97-114). Londres: Anthem Press.
- Standing, G. (2011). *The Precariat. The New Dangerous Class*. Londres: Bloomsbury.
- Van Donselaar, G. (2009). *The Right to Exploit. Parasitism, Scarcity, Basic Income*. Oxford: Oxford University Press.
- Van Parijs, P. (1996). *Libertad real para todos. Qué puede justificar el capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*, trad. J. Francisco Álvarez. Barcelona: Paidós.
- White, S. (2003). *The Civic Minimum: An Essay on the Rights and Obligations of Economic Citizenship*. Oxford: Oxford University Press.
- Zubero, I. (2007). ¿A qué huele en Dinamarca? *Lan Harremanak*, 16, 35-58.